

310.26
Exp No 049 marzo 21/2014



Nº 0809

RESOLUCIÓN No.

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE-CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, y

CONSIDERANDO

22 SEP 2014

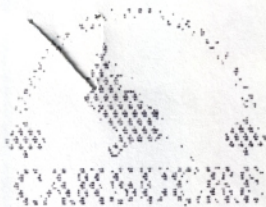
Que para atender queja realizada el día 12 de mayo de 2014 a través del correo institucional por el señor IVAN SIERRA MARTINEZ, se remitió a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que verifiquen los hechos y rindan el respectivo informe.

Que el día 20 de mayo de 2014, el equipo técnico de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizó visita en la cual se pudo establecer lo siguiente:

- En las coordenadas geográficas N: 9° 18'6.04" W: 75° 23' 10.42", predio continuo a las oficinas del ICA municipio de Sincelejo.
- Se realizó visita de inspección al lugar donde se está realizando el relleno así como a las instalaciones de las oficinas del ICA, donde se denota formación de un Arroyo producto de las aguas de escorrentía en periodos de lluvias.
- Arroyo que toma como cauce predio de las oficinas del ICA y del lote que está siendo relleno.
- Asimismo se evidenció relleno del lote presuntamente de propiedad del señor ANTONIO PATERNINA RIOS, con material de escombros, llantas, residuos sólidos y material de construcción.
- Se evidencia que en el lote se realiza quema de residuos sólidos.
- Se denota ingreso de maquinaria para la compactación y relleno del lote.
- La situación del relleno del lote ha originado el represamiento de las aguas lluvias en predios del ICA al obstruir el paso del arroyo temporal que se forma por escorrentía de aguas lluvias.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES:

- Informar a la Secretaría de Planeación del municipio de Sincelejo el relleno que se está realizando en el lote que colinda con predios del ICA, ubicado bajo las coordenadas geográficas N: 9° 18'6.04" W: 75° 23' 10.42" presuntamente del señor ANTONIO PATERNINA RIOS, para que realicen los seguimientos.
- El relleno del predio ocasiona el represamiento de las aguas lluvias.
- El propietario del predio deberá tramitar ante la Secretaría de Planeación municipal de Sincelejo, el respectivo permiso de adecuación de suelo implementando las medidas de manejo ambiental apropiadas, minimizando los impactos negativos ambientales.
- El responsable del relleno del predio es responsable de las afectaciones ambientales y técnicas que se causen.



310.26
Exp No 049 marzo 21/2014



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº

0809

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 SEP 2014

- Para el relleno del lote o adecuación de predios el propietario deberá realizar los estudios geotécnicos pertinentes, que garanticen la estabilidad del relleno y el manejo de las aguas superficiales y de las aguas lluvias y de escorrentía.
- El señor ANTONIO PATERNINA RIOS, presuntamente propietario del predio, deberá abstenerse de disponer y quemar residuos sólidos en el lugar, así como utilizar estos para relleno y compactación del lote.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUORE

Que de acuerdo al informe de visita antes transcrito se viene realizando la actividad de relleno el cual ha originado el represamiento de las aguas lluvias en predio del ICA al obstruir el paso del arroyo temporal que se forma por escorrentías de aguas lluvias. Para el desarrollo de la actividad requiere que previamente tramite el permiso de adecuación de suelo ante el municipio de Sincelejo (Secretaría de Planeación municipal).

Así las cosas, es necesario dar traslado por competencia de la queja y del informe técnico al municipio de Sincelejo (Secretaría de Planeación).

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

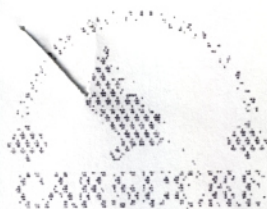
Que el artículo 31, numeral 2) de la ley 99 de 1993 le otorga a las Corporaciones Autónomas Regionales la competencia de ejercer las funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

La Ley 1333 de 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 de ese mismo día, estableció el Procedimiento Sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), y demás autoridades ambiental, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996

Web. www.carsuore.gov.co E-mail: carsuore@carsuore.gov.co Sincelejo - Sucre



310.26
Exp No 049 marzo 21/2014



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0809

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 22 SEP 2014

2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Que el artículo 4 de la Ley 1333 de 2.009, establece que las medidas preventivas tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez el artículo 13 de dicha ley añade que comprobada la necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

De acuerdo a lo establecido en los numerales 2 y 10 del artículo séptimo de la Ley 1333 de 2009, se considera causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental "que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana" y "el incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas".

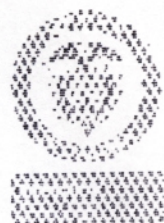
Que la medida preventiva se levantará una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron. Artículo 35 ídem.

Dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental, se encuentra contemplada la imposición de medidas preventivas como un mecanismo que tiene por objeto "prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana". Así mismo, se establece que éstas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Finalmente, se señala que surten efectos inmediatos y que contra ellas no procede recurso alguno (Ley 1333 de 2009, en los artículos 12 y 32).

La Suspensión de obra proyecto o actividad se encuentra consagrada en el artículo 36 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009, como uno de los tipos de medida preventiva que la autoridad ambiental podrá imponer; al respecto, el artículo 39 dispone que ésta "Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas".



310.28
Exp No 049 marzo 21/2014



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0809

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

FUNDAMENTOS LEGALES

22 SEP 2014

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º).

Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE" en el artículo 80 de la Constitución Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

La función preventiva de la autoridad ambiental encuentra fundamento en varias disposiciones constitucionales, en especial en el artículo 80 de la Carta Política establece que el estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

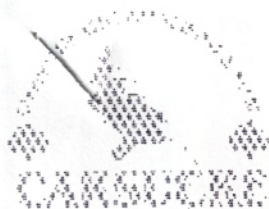
CONSIDERACIONES JURIDICAS DE CARSUCRE

Que dentro del análisis jurídico a efectuar sobre el presente caso de acuerdo al informe técnico el señor ANTONIO PATERNINA RIOS, debe suspender de manera inmediata la actividad de relleno el cual está ocasionando represamiento de las aguas lluvias en predios del ICA, al obstruir el paso del arroyo temporal que se forma por escorrentía de aguas lluvias y la quema de residuos sólidos.

Es de anotar que la facultad sancionatoria de esta Autoridad ambiental, se rige por el principio de legalidad, según el cual el Estado deberá ejecutar las funciones policivas que le son legalmente atribuidas, esto es, aquellas que se encuentren de manera clara, expresa y precisa en la Constitución y en la Ley. En este caso las definidas en la Ley 1333 de 2009, garantizando de esta manera el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de las presuntos infractores de normas medioambientales.

Que en cumplimiento del artículo 36 inciso 4º de la ley 1333 de julio 21 de 2009 y artículo 1º numeral 6 de la Ley 99 de 1993, ordénese al señor ANTONIO PATERNINA RIOS, suspender de manera inmediata la actividad de relleno de un predio ubicado en las coordenadas geográficas N: 9º 18'6.04" W: 75º 23' 10.42", continuo a las oficinas del ICA del municipio de Sincelejo, el cual está ocasionando represamiento de las aguas lluvias en predios del ICA, al obstruir el

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre



310.28
Exp No 049 marzo 21/2014

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0809

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

22 SEP 2014

paso del arroyo temporal que se forma por escorrentía de aguas lluvias y la quema de residuos sólidos, hasta tanto obtenga los permisos del municipio de Sincelejo (Secretaría de Planeación municipal) y realice los estudios geotécnicos. La Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento.

Dar traslado por competencia de la queja y del informe técnico al municipio de Sincelejo (Secretaría de Planeación). De conformidad a la Ley 810 de 13 de junio de 2003.

Solicítese al municipal de Sincelejo (Secretaría de Planeación), informe a esta entidad que tipo de controles ejercen por las actividades de relleno y adecuación de suelo, en especial las que se viene realizando en un predio ubicado en las coordenadas geográficas N: 9° 18'6.04" W: 75° 23' 10.42", continuo a las oficinas del ICA del municipio de Sincelejo, el cual está ocasionando represamiento de las aguas lluvias en predios del ICA, al obstruir el paso del arroyo temporal que se forma por escorrentía de aguas lluvias y la quema de residuos sólidos. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

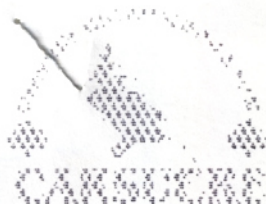
Solicítese al señor ANTONIO PATERNINA RIOS, los permisos obtenidos previamente para realizar la actividad de relleno y adecuación de suelo, de un predio ubicado en las coordenadas geográficas N: 9° 18'6.04" W: 75° 23' 10.42", continuo a las oficinas del ICA del municipio de Sincelejo. Désele un término de cinco (5) días.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento del artículo 36 inciso 4° de la ley 1333 de julio 21 de 2009 y artículo 1° numeral 6 de la Ley 99 de 1993, ordénese al señor ANTONIO PATERNINA RIOS, suspender de manera inmediata la actividad de relleno de un predio ubicado en las coordenadas geográficas N: 9° 18'6.04" W: 75° 23' 10.42", continuo a las oficinas del ICA del municipio de Sincelejo, el cual está ocasionando represamiento de las aguas lluvias en predios del ICA, al obstruir el paso del arroyo temporal que se forma por escorrentía de aguas lluvias y la quema de residuos sólidos, hasta tanto obtenga los permisos del municipio de Sincelejo (Secretaría de Planeación municipal) y realice los estudios geotécnicos. La Subdirección de Gestión Ambiental, realizará visitas de seguimiento.

PARAGRAFO PRIMERO: La presente medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.



310.28
Exp No 049 marzo 21/2014



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

Nº 0809

()
"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" 22 SEP 2014

PARAGRAFO SEGUNDO: La medida preventiva impuesta mediante el presente artículo se levantará una vez desaparezcan las causas que la originaron. Es decir obtenga los permisos.

PARAGRAFO TERCERO: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: Es responsabilidad del propietario del predio las afectaciones ambientales y técnicas que se causen por el relleno.

ARTÍCULO TERCERO: Dar traslado por competencia de la queja y del informe técnico al municipio de Sincelejo (Secretaría de Planeación). De conformidad a la Ley 810 de 13 de junio de 2003.

ARTÍCULO CUARTO: Solicítese al municipal de Sincelejo (Secretaría de Planeación), informe a esta entidad que tipo de controles ejercen por las actividades de relleno y adecuación de suelo, en especial las que se viene realizando en un predio ubicado en las coordenadas geográficas N: 9° 18'6.04" W: 75° 23' 10.42", continuo a las oficinas del ICA del municipio de Sincelejo, el cual está ocasionando represamiento de las aguas lluvias en predios del ICA, al obstruir el paso del arroyo temporal que se forma por escorrentía de aguas lluvias y la quema de residuos sólidos. Para lo cual se le concede un término de cinco (5) días.

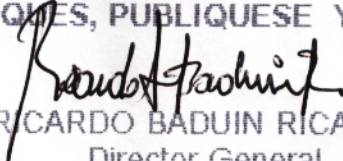
ARTÍCULO QUINTO: Solicítese al señor ANTONIO PATERNINA RIOS, los permisos obtenidos previamente para realizar la actividad de relleno y adecuación de suelo, de un predio ubicado en las coordenadas geográficas N: 9° 18'6.04" W: 75° 23' 10.42", continuo a las oficinas del ICA del municipio de Sincelejo. Désele un término de cinco (5) días.

ARTÍCULO SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente resolución en el Boletín Oficial de la Corporación.

ARTICULO SÉPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su comunicación. La constancia del envío se anexará al expediente.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno, por ser una medida de cumplimiento inmediato.

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE


RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Proyecto: Edith Salgado

Carrera 25 Ave. Ocala 25 -101 Teléfono: 2749994/95/97 fax 2749996
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co Sincelejo - Sucre